



RV: Recurso de reposición/Apelación

Desde Juzgado 21 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 18/11/2024 16:48

Para Miguel Angel Diaz Marin <mdiazma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (167 KB)

Recurso de reposicion desistimiento Tácito.pdf;



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO 21 DE FAMILIA

CALLE 12 C N° 7 – 36 Piso 7° Bogotá D.C.

CÓDIGO POSTAL 111711 telefax 3532666 Ext: 71021

Correo electrónico: flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el tramite correspondiente

Cordialmente,

JUZGADO 21 DE FAMILIA

Un correo electrónico o mensaje de datos es tan válido como un correo físico: "cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos" Ley 527 de 1999

Colombia

EVITE IMPRIMIR ESTE CORREO SI NO ES NECESARIO - RESPONSABILIDAD SOCIAL

De: Alexander Polanía Puentes <apolap@hotmail.com>

Enviado: lunes, 18 de noviembre de 2024 15:58

Para: Juzgado 21 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: oscarvargas@gmail.com <oscarvargas@gmail.com>; mayiva@yahoo.com <mayiva@yahoo.com>; christian@tobonmedellinortiz.com <christian@tobonmedellinortiz.com>; salazar.juridico12@gmail.com <salazar.juridico12@gmail.com>

Asunto: Recurso de reposición/Apelación

Señor

JUEZ 21 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO No. 110013110021 2021 00502 00
TIPO DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: CARLOS ANDRES CARDENAS PRADA

ALEXANDER POLANIA PUENTES, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de los señores **OSCAR VARGAS PEDROZA y MARIA DEL CARMELO ACOSTA CUESTA**, reconocidos por su despacho como interesados en el proceso de sucesión de la referencia, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra de su decisión del 13 de noviembre.

Adjunto el memorial con el recurso.

Señor
JUEZ 21 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO No. 110013110021 2021 00502 00
TIPO DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: CARLOS ANDRES CARDENAS PRADA

ALEXANDER POLANIA PUENTES, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de los señores **OSCAR VARGAS PEDROZA y MARIA DEL CARMELO ACOSTA CUESTA**, reconocidos por su despacho como interesados en el proceso de sucesión de la referencia, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra de su decisión del 13 de noviembre, notificada en estado del 14 de noviembre, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

1. Mediante auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), su despacho reconoció el interés de mis mandantes en la sucesión, para tal efecto el despacho indicó:

“Se reconoce como ACREEDORES de la SUCESIÓN del causante CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS PRADA a los señores OSCAR VARGAS PEDROZA y MARIA DEL CARMEN ACOSTA CUESTA, y se reconoce como su apoderado al Dr. ALEXANDER POLANIA PUENTE para los fines y efectos del poder conferido.”

2. Los apoderados de los causahabientes solicitaron en varias oportunidades, de común acuerdo a su despacho, la suspensión del proceso sucesoral, con el fin de adelantar, también de mutuo acuerdo el trámite ante notario.
3. La última solicitud presentada data del 20 de marzo de 2024, la cual fue resuelta por su despacho mediante auto del 20 de junio de 2024 en el que en despacho indicó:

“En atención al escrito presentado por los apoderados de las partes, respecto a la autorización de adelantar el trámite de la presente SUCESIÓN en la Notaria 33 del Círculo de Bogotá, este despacho judicial no tiene reparo alguno y se ordenaran los oficios correspondientes a la DIAN, no obstante lo anterior y previo a ello se requiere a los memorialistas se sirvan aclarar si como consecuencia de lo anterior solicitan el desistimiento de las pretensiones y la terminación del proceso.”

4. Posteriormente y ante el silencio de los memorialistas solicitantes el despacho mediante providencia del 14 de noviembre decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, providencia que es objeto de reproche por este apoderado.

Frente al desistimiento tácito de procesos liquidatarios, entre ellos la sucesión, la corte tiene una postura frente a esta figura, al respecto la corte indicó:

“3.3.3. Sobre la aplicación del desistimiento tácito la jurisprudencia de esta Sala, en principio, eximió de ese tipo de terminación al proceso de sucesión, al señalar que de aceptarse lo contrario, «por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría

llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad» (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01).

Bajo ese criterio, se han sumado los de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, los divisorios, así como los que involucran el estado civil de las personas y también los de alimentos, estos, dada la naturaleza de la acción y el interés superior y prevalente de los niños. Pese a ello, es menester un análisis individualmente ponderado, pues además de los efectos inter partes de los fallos de tutela, dadas las consecuencias de la sanción, se requiere del juez un estricto escrutinio de cada caso en particular.”¹

Claramente señoría, el desistimiento tácito, para este tipo de tramites, no puede aplicarse en los términos en los que el despacho procedió, pues han debido tomar las previsiones necesarias, hacer los análisis correspondientes de manera más rigurosa, en el entendido, que terceros, como es el caso de mis mandantes, pueden sufrir perjuicios por una inactividad que no está en sus manos solucionar.

De otro lado, nótese que, en el auto objeto de reproche, no se hizo la salvedad o la advertencia de que el no cumplimiento a lo ordenado en el auto daría lugar a la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 317 de CGP.

Así mismo el proceso no ha permanecido sin movimientos por el término de un año, es decir no se cumplen mínimamente los presupuestos legales y los jurisprudenciales para la aplicación del desistimiento.

Al respecto, en la misma providencia la corte indicó:

“Es más, aún en aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: «(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).”

Es claro señor Juez que el impulso del proceso corresponde a quien son partes, esto es, a los apoderados de los causahabientes, es difícil para este apoderado y sus representados dirigir el trámite pues nuestro interés está limitado a una acreencia, ya reconocida por el despacho. En este sentido no podemos someternos a la inactividad que judicial y extra judicialmente las partes han mostrado.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta Magistrado Ponente STC8911-2020 Radicación n° 11001-02-03-000-2020-02509-00 Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como se lo indique en pretérita oportunidad los herederos y sus apoderados tomaron comunicación con mis mandantes y con el suscrito, con el fin de solucionar y pagar la obligación que ya fue reconocida por su despacho, derivada de la promesa de compraventa que mis mandantes suscribieron con el causante.

Infortunadamente la propuesta económica presentada por los herederos, no se acerca ni siquiera a lo que el despacho podría conceder en el trámite judicial, ofrecimiento realizado hace ya bastante tiempo, fecha desde la cual no volvieron a tomar contacto con mis mandantes y desconocemos el trámite actual del proceso notarial.

Actualmente desconocemos el estado del trámite notarial.

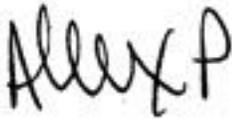
En estos términos dejo sustentado mi recurso de reposición y en consecuencia solicito al despacho:

1. Reponer el auto de fecha 14 de noviembre de 2024, en consecuencia, seguir adelante con el trámite sucesoral del asunto.
2. Solicitar a los apoderados de los causahabientes información acerca del estado actual del proceso notarial

Finalmente, si el despacho decidiere no reponer su decisión, se conceda el recurso de apelación ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá

Del Señor Juez,

Acepto,



ALEXANDER POLANIA PUENTES

C.C. No. 79.904.560 de Bogotá

T.P. No. 118.971 del C. S. de la J.